MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 576-2022-MINEM/CM

Lima, 10 de octubre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	Resolución de fecha 11 de febrero de 2022
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	**:**	Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3080603, de fecha 06 de octubre de 2020, que obra a fojas 07 y 08 del expediente, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) formula oposición contra la inscripción de MIRALDO ALMANZA FUENTES en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) sobre el derecho minero "CHANCA 902", código 01-00330-06, ubicado en el distrito de El Oro/Pocohuanca, provincia de Antabamba/Aymaraes, departamento de Apurímac.

2. SPCC, en el escrito antes mencionado, señala que de acuerdo con la información incluida en el REINFO, el sujeto de formalización ha declarado que ejecuta actividades dentro de la concesión minera "CHANCA 902" y, en ese sentido, señala que dicha concesión minera se encuentra dentro del área de influencia considerada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Los Chancas", aprobado por Resolución Directoral Nº 220-2001-EM-DGAA y sus modificatorias. Asimismo, señala que el sujeto de formalización pretende acceder al REINFO e iniciar el proceso de formalización en contravención con lo regulado en el Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, ya que ha declarado que realizaría actividades mineras en un área restringida. En consecuencia, las acciones del sujeto de formalización contradicen lo regulado en el artículo 2 y en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM y, por lo tanto, su inscripción carece de validez, siendo aplicable su revocación.

3. SPCC, mediante Escrito Nº 3173183, de fecha 15 de julio de 2021, en referencia al Oficio Nº 733-2021-MINEM/DGFM, de fecha 01 de julio de 2021, remitido por la DGFM, señala, entre otros, que las concesiones mineras "CHANCA 6", "CHANCA 7", "CHANCA 900", "CHANCA 902", "CHANCA 922" y "CHANCA UNO" conforman el Proyecto Minero "LOS CHANCAS". Asimismo, señala que la concesión minera "CHANCA UNO" forma parte del área efectiva/área de estudio del Proyecto Minero "LOS CHANCAS", el cual obtuvo la aprobación de una Evaluación Ambiental por Resolución Directoral Nº 220-2001-EM-DGAA y posteriormente, mediante Resolución Directoral Nº 170-2008-MEM/AAM y Resolución Directoral Nº 344-2010-MEM-AAM, se aprobaron las modificaciones a la mencionada evaluación ambiental. Asimismo, señala que la ubicación de las citadas concesiones mineras se aprecia en el plano que se indica en el punto 1.2 del citado escrito.

RESOLUCIÓN N° 576-2022-MINEM/CM

4. El Escrito Nº 3173183, de SPCC, señala que las concesiones mineras antes mencionadas, se encuentran dentro del área de influencia considerada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del citado proyecto minero, tal como se aprecia en el plano señalado en el punto 1.3 del citado escrito. Asimismo, señala que es importante que la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) considere que todas las concesiones mineras forman parte de su proyecto minero, ya sea porque se encuentran dentro del área efectiva o área de influencia ambiental del instrumento de gestión ambiental de éste y, por tanto, sirven al adecuado funcionamiento del proyecto minero. Ello implica, entre otros motivos, que SPCC no acceda a suscribir contratos de explotación con los mineros informales en el área, conforme lo expresó en sus solicitudes de oposición. En consecuencia, resulta evidente la ubicación y existencia de las concesiones mineras antes mencionadas, por ser indispensables para el adecuado funcionamiento del proyecto minero y la existencia de mineros informales en el área, resulta inconveniente para sus actividades.

5. Mediante Informe N° 52-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM, se observa que se ha presentado la oposición a la inscripción en el REINFO, señalada en el primer considerando de la presente resolución, por haberse efectuado dentro del área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 01-2020-EM, es decir, sobre un área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente como es el aprobado por la DGAAM, respecto del Proyecto de Exploración Minera “LOS CHANCAS”, mediante las siguientes resoluciones:

Nº	RESOLUCIONES	ASUNTO	FECHA
1	Resolución Directoral Nº 220-2001-EM-DGAA	Aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera “LOS CHANCAS”	11 de julio de 2001
2	Resolución Directoral Nº 170-2008-MEM/AAM	Aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera “LOS CHANCAS” a ejecutarse en las concesiones mineras “CHANCA UNO”, “CHANCA- DOS” y “CHANKA TRES”.	15 de julio de 2008
3	Resolución Directoral Nº 344-2010-MEM-AAM	Aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Minera “LOS CHANCAS” a ejecutarse en las concesiones mineras “CHANCA UNO”, “CHANCA-DOS” y “CHANKA TRES”.	20 de octubre de 2010

6. El Informe N° 52-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que de la búsqueda en el REINFO, en relación a la inscripción de MIRALDO ALMANZA FUENTES, cuestionada por la recurrente, se tiene la siguiente información:

DATOS DEL MINERO INFORMAL		DATOS DEL DERECHO MINERO		FECHA DE INSCRIPCION EN EL REINFO
RUC	NOMBRE DEL MINERO	CODIGO	NOMBRE	
10313558351	MIRALDO ALMANZA FUENTES	0100333006	CHANCA 902	23/09/2020

RESOLUCIÓN N° 576-2022-MINEM/CM

7. El Informe N° 52-2022-MINEM/DGFM-REINFO, indica que del análisis de las resoluciones remitidas por SPCC, en su calidad de oponente, así como lo señalado por la DGAAM, se verifica que el EIAsd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas"se encuentra circunscrito a las concesiones mineras "CHANCA UNO", código 01-08260-95, "CHANCA-DOS", código 01-08259-95 y "CHANKA TRES", código 01-00592-96, ubicadas en los distritos de Pocohuanca, Tapairihua y Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

8. El Informe N° 52-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que si bien el fundamento de la oposición de la recurrente es que la titular de la inscripción en el REINFO ha declarado realizar actividad minera en un derecho que formaría parte del área de influencia del EIAsd, tal como es el caso de la concesión minera "CHANCA 902", código 01-00330-06, cabe precisar que el análisis respecto a la superposición de las coordenadas declaradas en la inscripción cuestionada, se realiza teniendo en cuenta las coordenadas y/o derechos mineros que se indican en las resoluciones de autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental, ya que dicha documentación es la que acredita su petición, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

9. El Informe N° 52-2022-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando que SPCC no acredita que la inscripción en el REINFO de MIRALDO ALMANZA FUENTES respecto del derecho minero "CHANCA 902", se encuentre superpuesta al área restringida del EIAsd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas". Asimismo, señala que de acuerdo al análisis realizado y conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por SPCC contra MIRALDO ALMANZA FUENTES respecto del derecho minero "CHANCA 902", al no cumplirse con lo estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en tanto la referida inscripción no se encuentra ubicada dentro de las áreas restringidas previstas en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

10. Mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2022, la DGFM resuelve rechazar la oposición presentada por SPCC contra la inscripción en el REINFO de MIRALDO ALMANZA FUENTES respecto del derecho minero "CHANCA 902", por no encontrarse acorde con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en tanto la referida inscripción no se encuentra ubicada dentro de las áreas restringidas previstas en el literal c) del artículo 3 del referido decreto.

11. Mediante Escrito N° 3280855, de fecha 09 de marzo de 2022, SPCC interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM.

12. Por Auto Directoral N° 0044-2022-MINEM/DGFM, de fecha 21 de abril de 2022, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el numeral anterior, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho

recurso fue remitido con Memo N° 00643-2022-MINEM/DGFM, de fecha 28 de abril de 2022.

13. Mediante Escrito Nº 3369914 de fecha 3 de octubre de 2022, SPCC presenta alegatos complementarios al recurso de revisión formulado contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022 de la DGFM

14. De otro lado, de la revisión de archivos de este colegiado, consta la Resolución N° 575-2022-MINEM-CM, de fecha 10 de octubre de 2022, expedida en el expediente denominado R.D. 11.02.2022 (Southern Perú Copper Corporation, quien formula oposición a la inscripción de MIRALDO ALMANZA FUENTES en el REINFO), en la que se resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por Southern Perú Copper Corporation (SPCC) contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM, la que se confirmó.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La oposición presentada ante la DGFM, se fundamenta en el hecho que el minero en formalización se encuentra en un área restringida para la formalización minera, según lo establecido en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que considera áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en formalización, entre otras, aquéllas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

16. El Proyecto Minero “LOS CHANCAS” se encuentra en el marco de un tránsito a la explotación, al amparo de lo establecido en el artículo 42 del antiguo Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, para lo cual SPCC se encuentra adoptando las acciones para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (“EIA-d”) de la fase de explotación.

17. Conforme se acredita en los planos presentados, la concesión minera “CHANCA 902”, en la que se ubica el minero en formalización, está superpuesta al Área de Estudio Ambiental y al Área de Influencia Ambiental preliminar del Proyecto de Explotación “Los Chancas”. Asimismo, precisa que el minero en formalización está superpuesto al área de un IGA, lo que configura un área restringida para la formalización minera.

18. El concepto del Área de Estudio Ambiental, conforme a la sección 4.1.1 de la “Guía para la Elaboración de la Línea Base en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental-SEIA”, del Ministerio del Ambiente-MINAM, es aquella a partir de la cual se realizan los estudios de caracterización que conforman la línea base de un Instrumento de Gestión Ambiental - IGA (e.g., EIA-d). Éste abarca el área de emplazamiento del proyecto, el área de influencia preliminar y la zona de control y compensación.

19. Un IGA contiene el Área Efectiva, así como las Áreas de Influencia Ambientales y Sociales, directas e indirectas. Ello es establecido por el Servicio Nacional de

Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), como autoridad rectora en la evaluación de EIA-d, conforme al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, y al Informe N° 00061-2021-SENACE-PE/DGE-NOR.

20. La DGFM, al reconducir su recurso de reconsideración como un recurso de revisión, ha generado una afectación a las posibilidades de defensa y elimina la posibilidad de que esta misma, esto es la DGFM, vuelva a evaluar su decisión en mérito a las nuevas pruebas presentadas por su representada, situación que afecta sus posibilidades de defensa, ya que le imposibilita obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la misma autoridad que rechazó su solicitud.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el Consejo de Minería resolvió, como última instancia administrativa, el recurso de revisión formulado por SPCC contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, que resuelve rechazar la oposición presentada por SPCC contra la inscripción en el REINFO de MIRALDO ALMANZA FUENTES, respecto del derecho minero “CHANCA 902”.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 1 del artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que el Consejo de Minería conoce y resuelve en última instancia los recursos de revisión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de los actuados del expediente denominado R.D. 11.02.2022 (Southern Perú Copper Corporation, quien formula oposición a la inscripción de MIRALDO ALMANZA FUENTES en el REINFO), señalado en el punto 14 de la presente resolución, se observa que la empresa antes citada, mediante Escrito N° 3280583, de fecha 09 de marzo de 2022, interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM. En dicha oportunidad, mediante Auto Directoral N° 26-2022-MINEM/DGFM, de fecha 29 de marzo de 2022, la DGFM concedió el recurso de revisión y elevó los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue enviado con Memo N° 00589-2022-MINEM/DGFM, de fecha 19 de abril de 2022.

21. El Consejo de Minería resolvió el recurso de revisión antes citado, mediante Resolución N°575-2022-MINEM/CM, de fecha 10 de octubre de 2022, declarando infundado el recurso de revisión formulado por SPCC contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM, la que se confirmó.

22. Cabe precisar, que los argumentos del recurso de revisión materia del pronunciamiento realizado por este colegiado, como última instancia administrativa, mediante Resolución N° 575-2022-MINEM/CM, de fecha 10 de octubre de 2022, son idénticos al recurso de revisión materia de análisis. Por tanto, al existir pronunciamiento del Consejo de Minería del recurso de revisión presentado contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM,

RESOLUCIÓN N° 576-2022-MINEM/CM

SPCC debe estar a lo resuelto mediante Resolución N°575-2022-MINEM/CM, de fecha 10 de octubre de 2022.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar que Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú -SPCC esté a lo resuelto mediante Resolución N° 575-2022-MINEM-CM, de fecha 10 de octubre de 2022.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar que Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú -SPCC esté a lo resuelto mediante Resolución N° 575-2022-MINEM/CM, de fecha 10 de octubre de 2022.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)